



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0255
RADICADO N° 2020-00215-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por CRISTIAN CAMILO HENAO ÁLVAREZ contra INVERSIONES LUVIPLAST S.A., el apoderado judicial de la sociedad demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto interlocutorio No. 0216 notificado por estados del 21 de abril de 2021, el cual resuelve el Despacho previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el pasado 26 de marzo, esta Agencia Judicial advirtió los defectos evidenciados en la respuesta a la demanda, concediendo a la sociedad convocada el término legal de 05 días para dar cumplimiento a las exigencias allí aludidas, relacionadas con el pronunciamiento expreso y congruente respecto a los hechos séptimo (07º), decimoquinto (15º) y decimoséptimo (17º) de la demanda y a algunos medios de prueba no relacionados y otros ilegibles.

No obstante, precluido el término referido el mandatario judicial de la convocada omitió pronunciarse al respecto; por lo que, en consecuencia se dispuso en el auto recurrido tener por probados los hechos mencionados siempre y cuando no exista prueba en contrario; así como la exclusión del debate probatorio del certificado de incapacidad del 20 de octubre de 2017, la reclamación de la incapacidad de fecha 20 de octubre de 2017, las copias de las consignaciones de cesantías y el video relacionado en el acápite de pruebas.

Inconforme con lo decidido, dentro del término oportuno la parte pasiva interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, con la finalidad de que se tenga por contestada la demanda *“SIN tener por cierto ningún hecho ni tampoco excluir ningún documento o video”*, pues advierte que respecto a la fundamentación fáctica se dio una respuesta en consonancia y de conformidad con el artículo 31 del CPTYSS, numerales 2 y 3, párrafo 1; y la prueba fue debidamente aporta y relacionada en la contestación a la demanda, haciendo claridad que en cuanto al video anexo, previamente señaló que en caso de no lograr acceder a su

contenido solicitó la asignación de cita para su entrega en el despacho por medio magnético.

Pues bien, el artículo 31 del CPTYSS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que consagra la forma y requisitos de la contestación de la demanda, dispone en su numeral 3 la forma en que se debe efectuar el pronunciamiento frente a los hechos de la acción, esto es:

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

Se tiene entonces que realizado un nuevo estudio de la respuesta a la demanda, específicamente en cuanto al pronunciamiento frente a los hechos 7°, 15° y 17°, advierte el Despacho que el primero de ellos sí se ajusta a los presupuestos de la norma en cita; contrario a lo que ocurre frente a los dos últimos señalados, pues frente al hecho 15° hace alusión la demandada al pago de la liquidación anual y de vacaciones, pese a que en la acción a su vez se afirma el pago deficitario de salarios causado desde el mes de noviembre de 2017 a diciembre de 2018 y de febrero a julio de 2019, es decir, sin que obre manifestación alguna expresa, concreta y coherente respecto de la fundamentación fáctica. Y, en cuanto a la respuesta al hecho 17°, simplemente se limitó la pasiva a indicar “*No me consta, debe ser probado por el demandante*”, es decir, sin indicar las razones de su respuesta.

Ahora bien, frente a la prueba objeto de requisito advierte esta dependencia que le asiste razón al mandatario judicial en tanto los documentos excluidos correspondientes al certificado de incapacidad del 20 de octubre de 2017, la reclamación de la incapacidad de fecha 20 de octubre de 2017 y el video aportado, en efecto fueron relacionados y debidamente aportados con la respuesta la demanda; sin embargo, en cuanto al video arrimado dado que, como se indicó mediante proveído del 26 de marzo de 2021, no es posible su visualización, se procederá a la asignación de cita al apoderado recurrente para la entrega del mismo, en otro medio que permita el acceso a su contenido.

No obstante, referente al medio de prueba “*Copias de las consignaciones de cesantías*” la decisión se mantendrá incólume, advertido que conforme se verifica a folios 68 a 70 del archivo 23 del expediente digital las mismas son ilegibles.

Consecuente con lo anterior, se repone parcialmente el auto N° 0216 notificado por estados del 21 de abril de 2021, en el sentido de no dar por probado el hecho séptimo (7°) de la demanda, así como la no exclusión de los medios de prueba denominados: certificado de incapacidad del 20 de octubre de 2017, reclamación de la incapacidad de fecha 20 de octubre de 2017 y el video anexo.

Se mantiene lo resuelto en el anterior proveído respecto a dar por probados los hechos decimoquinto (15°) y decimoséptimo (17°) de la demanda, siempre y cuando no exista prueba en contrario, y la exclusión del medio de prueba denominado “*Copias de las consignaciones de cesantías*”.

Finalmente, se deniega el recurso de apelación por improcedente, en tanto el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro del artículo 65 del CPTYSS , pues en aquel no se dio por no contestada la demanda, sino que se dio aplicación a las consecuencias procesales consagradas en el artículo 31 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto N° 0216 notificado por estados del 21 de abril de 2021 en el sentido de no dar por probado el hecho séptimo (7°) de la demanda, así como la no exclusión de los medios de prueba el certificado de incapacidad del 20 de octubre de 2017, la reclamación de la incapacidad de fecha 20 de octubre de 2017 y el video aportado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener incólume el auto N° 0216 notificado por estados del 21 de abril de 2021, en el sentido de dar por probados los hechos decimoquinto (15°) y decimoséptimo (17°) de la demanda, siempre y cuando no exista prueba en contrario, y la exclusión del medio de prueba denominado “*Copias de las consignaciones de cesantías*”, conforme se indicó en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Denegar por improcedente el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Asignar cita al apoderado judicial de la parte actora para aportar el video relacionado como medio de prueba, conforme a lo decidido en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 071 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 03 de mayo de
2021 a las 8 a.m.

La Secretaria _____